

145

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud impetrada por la señora ELIZABETH MORENO SUÁREZ, a través de su Apoderado Judicial, y teniendo en cuenta que mediante oficio No. 0096 del 06 de marzo del 2019, se ordenó al Pagador del Ejército Nacional de Colombia, embargar las CESANTÍAS del señor LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ CABRERA, identificado con C.C.1.094.161.686, es por lo que se dispone oficiar a dicha entidad a efectos de que proceda a poner a disposición de este Juzgado la suma correspondiente a \$8.427.943.14 que le corresponden en el Trabajo de Partición a la señora ELIZABETH MORENO SUÁREZ para el respectivo pago a la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **27 de mayo de 2021**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO

No. **071** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120180054400 DEUMH. Liquid. Soc. Patrim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno. -

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, así como el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, se procede a señalar la fecha del día miércoles nueve (09) de junio de 2021 a la hora de las dos y treinta minutos (2:30) de la tarde, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Sociedad patrimonial de hecho de los señores **ANA SILVIA LOPEZ RODRIGUEZ y SAMUEL CASADIEGO PEREZ**. Artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, deberán allegar al juzgado y a las partes el escrito de inventarios.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c9756ef0aec1af80caf281c43f90f65b35d6191eba35bd385
34754086b7d546
Documento generado en 25/05/2021 09:36:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 27 de mayo de 2021.	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>71</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud impetrada por la señora DEISY CAROLINA ERAZO VERA, y revisados los soportes acompañados, teniendo en cuenta el acuerdo celebrado entre el alimentante VÍCTOR LEONARDO GONZÁLEZ ORTÍZ, y la Demandante aquí solicitante DEISY CAROLINA ERAZO VERA, Representante de los menores E.V.G.E y A.L.G.E., en audiencia celebrada el día 13 de noviembre del 2019 se convino que la sola solicitud de la Representante de los menores ante el incumplimiento del Demandado y alimentante en el pago de la cuota alimentaria, era suficiente para que el Juzgado ordenara el descuento de la cuota por nómina, se accede a lo peticionado y en consecuencia se ordena oficiar al Pagador de la Policía Nacional para que de manera inmediata proceda a deducir del ingreso mensual del Policial Patrullero VÍCTOR LEONARDO GONZÁLEZ ORTÍZ, identificado con C.C.1.090.415.911 de Cúcuta, la suma correspondiente a \$560.000 en el año 2019 incrementada con los reajustes de salario de los años 2020 y 2021, que corresponde al valor actual de la cuota alimentaria, suma que al inicio de cada año calendario se incrementará en un porcentaje igual al incremento del salario del Alimentante. Así mismo, para que proceda al descuento del 25% de las primas de junio y diciembre, cuotas alimentarias que consignará a órdenes de este Juzgado en la cuenta Depósitos Judiciales No.540012033001 del Banco Agrario como Tipo 6, y para ser pagadas a la señora DEISY CAROLINA ERAZO VERA, con Cédula de Ciudadanía No.1.093.757.345.

De igual manera, y para garantizar el cumplimiento de la obligación con fundamento en el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se ordena el embargo del 25% de las Cesantías del Alimentante, ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **27 de mayo de 2021**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO

No. **071** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Avenida Gran Colombia

Rdo.54001311000120210015100- Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos de ley se admite la demanda de DIVORCIO, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado la señora MONICA YAJAIRA VACCA AREVALO identificada con C.C. 1.090.418.464 de Cúcuta, en contra de su cónyuge, señora JENNIFER KATHERINE RINCON ROJAS identificada con 1.090.418.055 de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

Consecuente con lo anterior, como lo solicita la parte demandante y por ser viable, procédase a efectuar el emplazamiento de la demandada, de conformidad con el Art. 293 del C.G. del P., para lo cual se ordena por secretaria elaborar el respectivo listado emplazatorio para los fines previstos en el artículo 108 del código general del proceso y en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de junio de 2020, los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Teniendo en cuenta que con la demanda no se adjuntaron los registros civiles de las partes, se le requiere para que mas tardar antes de la audiencia inicial, allegue los registros civiles de los mismos.

Reconocerse como apoderada judicial de la demandante a la doctora YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO identificada con C.C. 60'397.456 de Cúcuta y T.P. 114991 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

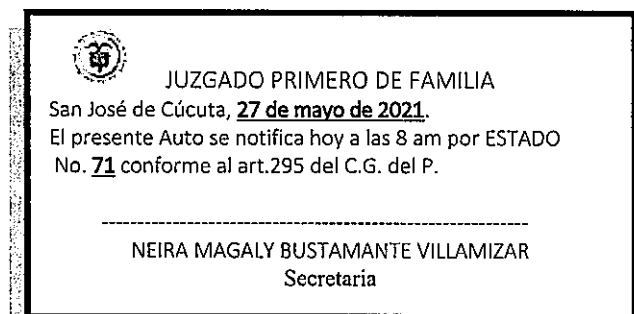
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
762863a7fe143a8ba6ad7380f0198e680be189264a345a4761a936901752a4ce
Documento generado en 26/05/2021 03:40:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de Cúcuta
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210016300 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho para decidir, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los causantes TIRSO ANTONIO CUADRA y MARIA ADELA GUEVARA DE CUADRA, que, por intermedio de apoderado Judicial, han promovido los señores EDGAR CUADRA GUEVARA identificado con C.C. 70.036.660 de Medellín y EDUARDO PINTO CUADRA identificado con C.C. 80.166.454 de Bogotá, este último en representación de su difunta madre ANA BERTILDA CUADRA GUEVARA, y sería viable declarar su apertura si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, se observa que en el poder no se expresa el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 del 2020.

Revisada la demanda se establece que el libelo demandatorio determino la cuantía en ciento treinta y tres millones de pesos (133.000.000), cifra la cual desde ya se advierte corresponde a menor cuantía para el año 2021, sin embargo, en la relación del bien, no se determina un avalúo para el bien inventariado y no se aporta documento alguno que certifique el valor catastral del inmueble, por lo que se no cumple con lo dispuesto en el numeral 6 del 489 del C. G. del P., que remite al Art. 444 numera 4 del mismo estatuto, y que resulta necesario para determinar la cuantía y consiguiente competencia.

En este mismo sentido adolece dentro de los anexos de la demanda, el certificado de libertad y tradición del bien inventariado, para establecer en cabeza de quien se encuentra el mismo (Núm. 3 Art 84 C.G. del P.).

Por ello, se ha de declarar inadmisibles esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos reseñados. Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.
- 2°.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.
- 3°.) RECONOCESE como apoderado judicial de los demandantes, al Dr. FABIO

IVAN GARCIA GARCIA, identificado con C.C. 13.476.004 de Cúcuta y T.P. 71318 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

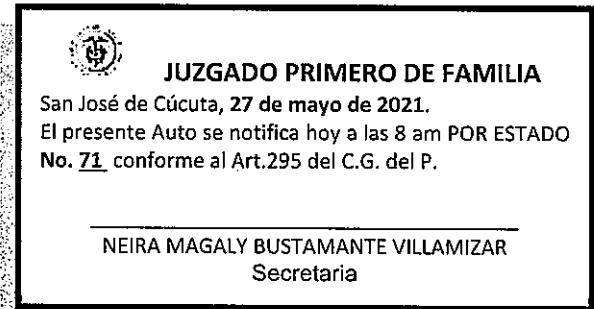
NOTIFIQUESE

El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS
RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86813004880b258b58a2ab04ce6e64eff731b96c3d322b02a307fff14734
fea8**

Documento generado en 26/05/2021 04:04:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR, promovida por el señor EFRAIN SANGUINO MORANTES identificado con la C.C 91.216.149 de Bucaramanga, obrando en interés del menor J.C.O.S, con NUIP 1090529428, respecto del mismo, y a través de Apoderado Judicial, y como se advierte que la misma reúne los requisitos formales de conformidad con el artículo 82 y s.s. del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Impórtase a la demanda el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria, de conformidad con los artículos 577 y s.s. del Código General del P.

Notifíquese este auto personalmente a la Procuradora de Familia, y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 395 del C. G. del P., se ordena la citación de los parientes que se crean con derecho a la guarda del menor J.C.O.S.

Para lo anterior y a fin de dar cumplimiento a artículo 108 del C. G. del P., la publicación se hará en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En relación con lo antes dispuesto y para proceder a la citación, se requiere a la parte demandante para que en un término no superior a ocho días informen si el menor en cuyo interés actúa tiene otros familiares conocidos, de los cuales deberán informar nombre y dirección de notificación.

Con el fin de establecer las condiciones físicas, morales y ambientales en que se desarrolla el menor J.C.O.S., se ordena visita social al hogar del señor EFRAIN SANGUINO MORANTES, con quien se dice habitar el niño, para lo cual, teniendo en cuenta que este despacho no cuenta con profesional trabajador social, se ordena oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Zona Dos para que por intermedio del Trabajador Social adscrito a esa entidad se practique y lleve a cabo visita domiciliaria en la que se determinará estado y condiciones habitacionales, entorno familiar y condiciones en que se encuentra el menor, informándole que la dirección de residencia es Av. 8 # 11-150

Conjunto brisas torre 1 apartamento 303, prados del este. Oficiese al ICBF, centro Zonal Dos.

Ténganse en cuenta al momento de fallar los documentos aportados como anexos de la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

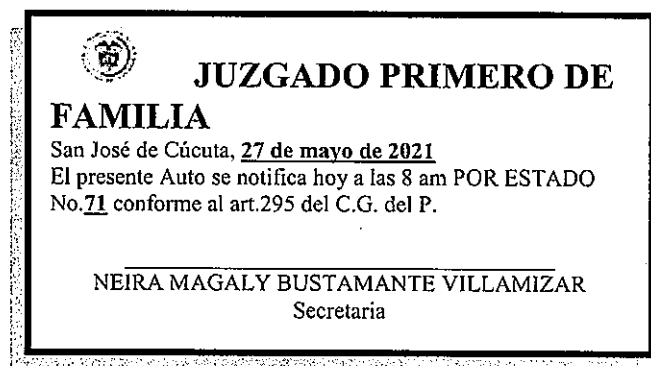
RECONOZCASE, personería jurídica al Doctor OMAR GUSTAVO BOSCH NORIEGA, como Apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:



JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6ac5415077476f3d67c8547be44971b6a2b6bf7d001a86c49112e9b685a1d71
Documento generado en 26/05/2021 04:19:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cúcuta, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por la señora MAIRA ALEJANDRA SALAZAR PEREZ identificada con la C.C. 60.385.115 de Cúcuta, a través de Apoderado Judicial, contra el señor RUBEN DARIO CHOREN identificado con la C.C. 10.143.395.

Sería del caso entrar a decidir sobre su admisión si no se observara lo siguiente:

El poder es insuficiente pues la otorgante lo confiere para que se obre a su nombre y representación, por lo tanto, no es suficiente para demandar la investigación de paternidad de la menor K. D. S. P., independientemente de que se indique que es para beneficio de esta. Es claro que en este tipo de procesos son legítimos contradictores el padre contra el hijo y el hijo contra el padre.

Existe inepta demanda, pues en el encabezamiento aparece como demandante la señora MAIRA ALEJANDRA SALAZAR PEREZ identificada con la C.C. 60.385.115 de Cúcuta, mas no la menor para quien en las pretensiones se solicita declarar la paternidad, por lo mismo no hay concordancia entre las pretensiones, el encabezamiento y los hechos de la demanda. Tampoco se indica en el encabezamiento el domicilio del demandado, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

Una cosa es que la madre obre en representación del hijo menor y otra que la madre demande.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, esto de conformidad con lo establecido en el art.6 del Decreto 806 de junio de 2020.

En la solicitud de pruebas testimoniales no se indica sobre qué hecho en concreto depondrá cada testigo, lo cual es una exigencia legal so pena de su no decreto, y se advierte que se está solicitando testimonio el demandado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) para su subsanación.

Por lo expuesto este Juzgado primero de familia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

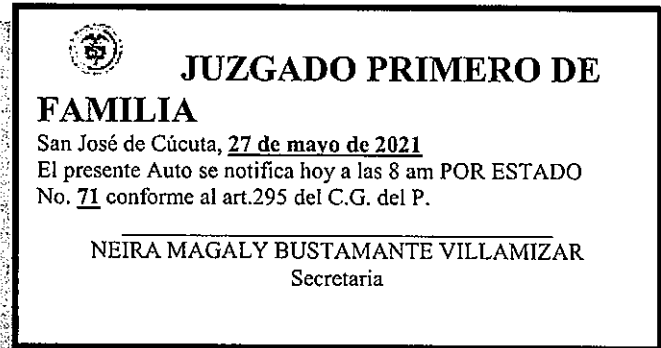
TERCERO: RECONOZCASE, personería jurídica a la Doctora LEIDY KATHERIN GARCIA PEÑA, con C.C. 1.090.480.367 de Cúcuta, y T. P. No. 323.134 del C. S. de la J., como Apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:
JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a780e52fa8dd8b8408bab65b32d942b88c931bc61c222d6dab95c514fe1f69b7
Documento generado en 26/05/2021 03:28:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>